

ingreso de la deuda tributaria resultante de las declaraciones liquidaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a los transportes de viajeros, tanto si se efectúan para los propios viajeros como si se realizan para otras Empresas transportistas discrecionales, regulares o incluso la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, es el del 6 por 100.

Segundo.-El tipo impositivo aplicable a los arrendamientos de medios de transporte, con o sin conductor, incluso si se destinan al transporte de viajeros, será el del 12 por 100.

Tercero.-Los servicios prestados por los organizadores de circuitos turísticos se entenderán realizados en el lugar donde el sujeto pasivo tenga establecida la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

No obstante, estarán exentos del impuesto los servicios prestados por las agencias de viajes y organizadores de circuitos turísticos cuando las entregas de bienes y las prestaciones de servicios adquiridas en beneficio del viajero y utilizadas para realizar el viaje se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea.

Cuarto.-Los sujetos pasivos deberán incluir en cada declaración-liquidación la totalidad de las cuotas devengadas en el período de liquidación correspondiente, cualquiera que sea la condición del destinatario de las operaciones realizadas o el momento fijado para el pago de la contraprestación de las mismas.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24452 RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de marzo de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 11 de marzo de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de los siguientes artículos:

Felpudo adhesivo que retiene en su superficie los agentes contaminantes.

Se utilizan en las entradas de los quirófanos para prevenir infecciones.

Jalea estéril que se utiliza para la lubricación de tubos y otros instrumentos que van a ser introducidos en algún orificio del cuerpo humano.

Tamponizador para solución desinfectante que se usa en hospitales.

Líquido esterilizante utilizable para instrumental quirúrgico.

Polvo especial para guantes quirúrgicos, absorbible por el organismo, evitando la formación de granulomas en el caso de rotura del guante;

Resultando que la Federación consultante es una Organización empresarial constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, integrada en la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE);

Resultando que en el escrito de consulta se indica que los citados productos pueden utilizarse con fines sanitarios, pero no se concreta si son de uso exclusivo para dichos fines, o se utilizan ordinariamente para usos sanitarios, o finalmente, si son susceptibles de uso mixto como material sanitario y otros fines distintos;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se define el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que por consiguiente será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.-Los que exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario.

Segundo.-Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran o importen por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental.

Tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 las entregas e importaciones de los artículos que se describen en el escrito de consulta en los siguientes casos:

1.º Cuando, objetivamente considerados, sean de utilización exclusiva como material sanitario.

2.º Cuando sean de utilización ordinaria como material sanitario y se adquieran o, en su caso, importen por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades sanitarias que lleven a cabo actividades cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

No concurriendo las anteriores circunstancias, el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de dichos productos será el del 12 por 100.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24453 RESOLUCION de 13 de septiembre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las doce series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

SORTEO ESPECIAL

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número 52386

Consignado a Córdoba.

2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 52385 y 52387

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 52300 al 52399, ambos inclusive (excepto el 52386).

99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 386

999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 86

9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 6

Premios especiales:

Han obtenido premio de 46.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 52386:

Fracción 9.ª de la serie 3.ª-Córdoba.

Fracción 3.ª de la serie 7.ª-Córdoba.

Fracción 2.ª de la serie 8.ª-Córdoba.

Fracción 7.ª de la serie 9.ª-Córdoba.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 22716

Consignado a Madrid, Talavera de la Reina, Paiporta, Sagunto, Mataró e invendido.

2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada una para los billetes números 22715 y 22717.